



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00039-00
Demandante: Sandra Maritza Sandoval Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 345 a 364), **confirmó** parcialmente la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff7695b01c6e5a50fec13076870ad8c51bfba5947dc2691cccea040ca997a8**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00565-00
Demandante: Gustavo Fuentes Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 203, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 209 a 219

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f482b2a9e2df04720476dd67701c22e52bc1b1f272d25d49e2a5ec7b0a269**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-01027-00
Demandante: José Octavio Domínguez Cubaque y Briseida Soledad Urrea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 203, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹Folios 186 a 203

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26abd3ff450b25c04185341b80797b3b36116f84b1d70f6cb4083d43d16c8b4d**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00159-00
Demandante: Olinto Sánchez Torres
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutoria de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 316, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

¹Folios 312 a 316

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91077ab9a113c9c35019d4b6cfcb27937b06e6c71945dacbe130996115057824**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00245-00
Demandante: Luz Mary Cumbe Brand
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 589, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 441 a 452

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ecc5a3b8a9eafaf8130e68a6a4e9e82b85680a042878bde327c49a329945d**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00338-00
Demandante: Martha Lucia Duran Serrano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”** que en providencia del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2021)** (fls. 4 a 10 del cuaderno del Tribunal), **rechazó** el trámite del impedimento manifestado por este Despacho, ordenó **remitir** a el proceso alguno de los jueces que no se consideran impedidos sobre las presentes diligencias.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá para que continúe con el proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b158744e495a1b4e665339beb4c4caa2aa777069af1c701770bf4b846672acf**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00378-00
Demandante: Luis Armando Vargas Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 218, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹Folios 211 a 218

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ef8f6021047f2a8bd142d149826898e5ac3dead1400b738c9db73f7c3d0cc**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00434-00
Demandante: Piedad Lucia estrada Goez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 460 a 468), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce2932b4bc0c3449542c1e75a9bbbaad40f0b23e6163eb3491e9295c149411**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00176-00
Demandante: Nelly Sandoval Gómez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 589, dando como resultado de la misma, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹Folios 577 a 590

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44766159b9ab9d9858fba3564dbbb83848bf822502ecf07dc3fc349981e1d8**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00288-00
Demandante: Ana Bertha Guarín Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en el numeral 3º de la parte resolutoria de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 299, dando como resultado de la misma, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 291 a 299

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46c640f92f8c00a8da1473a467df3b386ac753875da84ebd0ea028aa109611**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00119-00
Demandante: Patricia Ramos Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 407 a 419), **revocó** la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones solicitadas por el accionante, y en su lugar dispuso, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



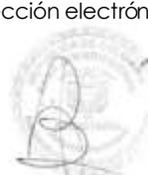
JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165e4b2fb1c38e17d576e820a69d687c6289348a8268f627eda987ed64446bd7**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00209-00
Accionante: María Raquel García Lozano
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Proceso Ejecutivo Laboral

Previo a resolver sobre la programación de nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, considera el Despacho que se requiere prueba de oficio en los términos del artículo 169 ibidem, sobre la forma en la que debieron liquidarse los aportes pensionales que se discuten dentro de este proceso, para lo cual se solicitará a los Contadores de la Oficina de Apoyo, que elabore la liquidación de dichos aportes conforme con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", en la sentencia del 14 de diciembre de 2016 dentro del proceso declarativo del radicado No. 110013335028201500063 01 que fue promovido por la aquí demandante María Raquel García Lozano contra la UGPP, atendiendo estrictamente lo ordenado por el Superior y con la información obrante en este expediente.

Una vez obre la liquidación ordenada, se pondrá en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de contradicción de la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de los profesionales en el área de contaduría elabore la liquidación de los aportes pensionales con las pruebas obrantes en el expediente y en la forma que lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", en la sentencia del 14 de diciembre de 2016 dentro declarativo del radicado No. 110013335028201500063 01 que fue promovido por la aquí demandante María Raquel García Lozano contra la UGPP.

Adviértase a la Oficina de Apoyo que cuentan con quince (15) días para elaborar la liquidación requerida. **Oficiese.**

SEGUNDO: Una vez obre la liquidación requerida, ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb79f256cb843f5a0c3aab780555b7a3f72ce0fe095175673904b19674bc8df**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00321-00
Demandante: José del Carmen Ramón Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 407 a 411), **confirmó** la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3314a4ac9417dc5229c160c4c8258d1e2088a83941c63935e20efb7d0dbe9**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00403-00
Demandante: Zoraida Hernández Chávez
Demandado: Subred Sur E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado y el demandante se opone a la sentencia proferida el 21 de enero de 2022² que accedió a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 237 a 239 y 240 a 244.

² Folios 212 a 231.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9348eeaf24b587f8d396e4ea407a708054c88b67b1adf645c1facf94db5eb**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00096-00
Demandante: Diego Mauricio Pérez Quimbayo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En cumplimiento a la providencia del del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 120 a 121) del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”**, se fijó fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 antes de su modificación.

“(…) Artículo 192. – Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria, Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)”

Sin embargo, al revisar con detenimiento el fallo de primera instancia, de fecha 3 de diciembre de 2020, se advierte que en tal providencia se negaron las pretensiones de la demanda, luego no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 192 del CPACA antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, al no ser la sentencia de carácter condenatorio.

En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el recurso de apelación que fue instaurado por la parte demandante dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca00ef0ed384622ae7b3b79cfc73acef8cea551e775e4e6febd9fef1bcd30a3**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00250-00
Demandante: Yazmin Pilar Rodríguez Barbosa
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 225, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Se acepta renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandada, abogado **Maycol Rodríguez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del C.S.J.

¹Folios 218 a 225

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca15bba4b0ab8c2f0c9a4fe279957157326ae4e01aba6e7d69992ab2dfbe16**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00362-00
Demandante: Nohora Alicia Sierra Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

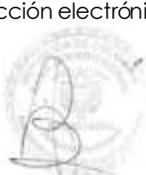
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 107 a 1114), **confirmó** la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa3dd64493d4e44bfd25b0802819b7af7c7ca626f54c410213ae9de26cd83e**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00467-00
Accionante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, en el cual, entre otras cosas, se ordenó que por Secretaría se fijara en lista y se corriera traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. Trámite del proceso

Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

El Despacho profirió el auto proferido el 17 de julio de 2020¹, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el Procurador Judicial delegado ante el Despacho y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho notificó a la parte demandada y los intervinientes mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021², así mismo, conforme con el informe secretarial obrante a folio 36 del expediente, se indica que el vencimiento del término de 25 días tuvo lugar el 17 de marzo de 2021 y el vencimiento del traslado de 30 días tuvo lugar el 6 de mayo de 2021.

Mediante memorial remitido el 15 de abril de 2021³, la parte demandante reformó la demanda únicamente en lo referente al acápite de pruebas y anexos de la demanda.

¹ Folios 32 y 32 vto. del expediente.

² Folios 33 a 35 del expediente.

³ Folios 37 a 39 vto. Del expediente.

Por medio del auto proferido el 13 de agosto de 2021⁴, el Despacho dispuso: i) admitir la reforma de la demanda presentada; ii) ordenar la notificación de la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; y iii) conceder a la parte demandante el término de 5 días a la parte demandante para que presentara escrito de integración de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El 6 de septiembre de 2021⁵, la entidad demandada remitió memorial mediante correo electrónico, en el que solicitó la declaratoria de desistimiento de la demanda, conforme lo señalado en el auto del 13 de agosto de 2021.

A través del memorial radicado el 9 de septiembre de 2021⁶, la entidad demandada, dio contestación a la demanda y su reforma, proponiendo como excepciones las que denominó: i) ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control; ii) inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante; iii) configuración de una ficción contra legem; iv) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción y viii) excepción genérica.

El 9 de septiembre de 2021⁷, la apoderada del demandante, presentó memorial contentivo de la integración de la demanda y su reforma en un solo documento.

2.2 Providencia objeto de recurso

El 24 de septiembre de 2021⁸, el Despacho expidió auto mediante el cual resolvió: i) negar la solicitud de declaración de desistimiento tácito de la demanda; ii) por Secretaría dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de fijar en lista y correr traslado de las excepciones propuestas; iv) reconocer personería para actuar al apoderado de la parte demandada.

2.3 Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2021⁹, la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, teniendo como fundamentos del recurso los siguientes:

Señala que el apoderado de la demandada pretende revivir los términos del traslado de la demanda y dar contestación a la misma fuera del término legal, comoquiera que aprovecho la reforma de la demanda para contestar toda la demanda y no se limitó a dar respuesta al escrito de reforma.

Por lo anterior, aduce que el Despacho no debió correr traslado de las excepciones por cuanto la reforma a la demanda se circunscribió únicamente a aportar pruebas documentales, adicionar las testimoniales y ajustar el acápite de anexos. En consecuencia, solicita revocar la decisión de correr traslado de las excepciones.

⁴ Folios 53 53Vto. Del expediente.

⁵ Folios 55 a 60 del expediente.

⁶ Folios 61 a 72 del expediente.

⁷ Folios 76 a 99 del expediente.

⁸ Folios 100 a 101 del expediente.

⁹ Folios 104 y 105 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y oportunidad.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone: “(...) **Artículo 242 Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...).*”

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, si bien el recurso es procedente comoquiera que se interpuso frente al auto que ordenó fijar en lista y correr traslado de las excepciones, se observa que el mismo debe rechazarse por haberse interpuesto de manera extemporánea, atendiendo a lo siguiente:

- El auto objeto de recurso fue proferido el 24 de septiembre de 2021, siendo notificado mediante estado ordinario del 27 de septiembre de 2021.
- Conforme con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.
- En razón de lo anterior, se observa que la parte accionante tenía hasta el 30 de septiembre de 2021, para interponer el recurso, sin embargo, únicamente fue presentado el 6 de octubre de 2021, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida para ello.

De lo anterior, se observa que la apoderada espero a que la Secretaría fijara en lista y corrió traslado de las excepciones el 1º de octubre de 2021, para controvertir el auto que ordenó dicha actuación, situación que no es admisible, comoquiera que para el momento en que se realizó por parte de la secretaría la fijación y traslado conforme lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, ya se encontraba ejecutoriado por la ausencia de recursos interpuestos de manera oportuna.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la contestación de la demanda, dicha situación se resolverá en la etapa correspondiente a la resolución de las excepciones, comoquiera que el simple traslado de las mismas no necesariamente significa que estas hayan sido interpuestas de manera oportuna, sino que obedece a lo ordenado por el Despacho, decisión que se sujetó a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual ***“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.”***

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó a la secretaría fijar en lista y correr traslado de las excepciones, fue radicado de manera extemporánea, por lo que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se ordenó a la Secretaría del Despacho fijar en lista y correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ddc8c827891581cd8237ad48210608aef9e02c72b349d2ab9fff31d3f8f37f**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00007-00
Accionante: Sonia Milena Ladino Lesmes y otros
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Previo a resolverlo que en derecho corresponda sobre la demanda que ha sido presentada, es necesario determinar lo pertinente a la competencia de este Juzgado por factor territorial, en los términos del artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, debe establecerse la última unidad de servicios o el lugar donde prestó sus servicios el señor William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d. quien ostentó el Grado de Intendente de la Policía Nacional.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, para que en el término de cinco (5) días, certifique a este Despacho cuál fue el último lugar o Unidad de servicios del señor Intendente (f) William Alexander Rodríguez Angarita q.e.p.d., quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 86.080.642.

En caso de que en ese término no se obtenga respuesta, reitérese la solicitud por una sola vez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez obre la información requerida vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE MARZO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE MARZO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481f23467d071c406115870bdbcb6c75d8180098cfa08d6db309f3e5a34ee1f**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00002-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandada: Nelly Carolina Sánchez Sanabria
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 263849 de 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Héctor Sánchez Murcia.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Así las cosas, se observa que la parte demandante, aportó como prueba de remisión simultánea de la demanda y sus anexos una guía de envío por correo certificado con el número 9144074377 de la empresa Servientrega a la dirección Calle 36 A SUR #9-25 Lote 20 Manzana 18 de la ciudad de Bogotá, dirigida a Nelly Carolina Sánchez Sanabria.

No obstante, al consultar el número de guía en la página web de la empresa de mensajería en la cual se observa que el envío fue reversado y se devolvió al remitente en la ciudad de Sincelejo, Sucre, tal y como se observa del siguiente comprobante:

Fecha Prog. Entrega 10 / 17 / 2021
GUIA No. : 9144074377
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BOG
10
S21

DESTINO: BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 NORMAL
 CONTADO
 TERRESTRE

CALLE 36 A SUR # 9-25 LOTE 20 MANZANA 18
 NELLY CAROLINA SANCHEZ SANABRIA
 Tel: 2750440 / INT: 35325
 Pa: COLOMBIA Cod Postal: 110431

GUIA No. 9144074377
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 22-11-21

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
FECHA	CAUSAL DEVOLUCIÓN	NOTIFICACION	FECHA
12/27/2021 7:45:04 PM	OTRO		12/22/2021

Así las cosas, atendiendo a que lo pretendido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es que esta tenga conocimiento de manera previa de la demanda y que una vez admitida únicamente se remita copia del auto admisorio de la demanda, al no haberse realizado el envío comoquiera que este fue reversado como se indica por parte de la empresa de mensajería, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

b. documentos que pretende hacer valer y copia del acto administrativo acusado

Analizado el acápite correspondiente a las pruebas aportadas, se evidencia que la parte demandante, señala que junto con el escrito de demanda allega: i) Resolución No. SUB 263849 de 22 de noviembre de 2017; ii) Resolución No. SUB 7332 del 20 de enero de 2021; iii) Resolución SUB 222787 del 10 de septiembre de 2021; iv) Investigación administrativa especial No. 153-19. No obstante lo anterior, verificados los archivos de la demanda, las mencionadas documentales no fueron aportadas, y, en consecuencia, comoquiera que corresponden a un anexo obligatorio de la demanda deberá allegarlos (Artículo 166 numerales 1° y 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones** contra **Nelly Carolina Sánchez Sanabria**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b466684cbe10eb83db16bf3033c8c850b8dbeddb4f967b3ff7c4a944066b5ea0**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00003-00
Accionante: Héctor Yimi González
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del **Cabo Segundo del Ejército Nacional Héctor Yimi González**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.162.443 expedida en Tunja (Boyacá), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75db4ecc2c4f211ef43e2c9380a75e5f339bace41559b4e0283580b66e5d35**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00030-00
Accionante: Laura Juliana Tobasura Jiménez
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Laura Juliana Tobasura Jiménez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército**.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Comandante General del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al **Director General de los Liceos del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero

de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente de cisi3n, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

9.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ejército Nacional- Liceos del Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuaci3n objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisi3n de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a Laura Juliana Tobasura Jiménez identificada con cédula de ciudadanía 1.022.355.142.

10- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 y portador de la tarjeta profesional núm. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 17 a 20 del documento digital denominado "01. DEMANDA NYR 2022-00030". Se destaca,

que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 298846 del 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092b1793fcf5228eb1c9a0194f60d8837bde3602836a31602d02b3a1a9fc97a**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-0034-00
Accionante: Carmen Patricia Burgos López
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E – antes Hospital el Tunal E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Patricia Burgos López, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Carmen Patricia Burgos López**, identificada con cédula de ciudadanía 37.087.724 La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Carmen Patricia Burgos López**, identificada con cédula de ciudadanía 37.087.724, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con el Hospital el Tunal E.S.E.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.426.050 y portador de la tarjeta profesional núm. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 20 a 23 del documento digital denominado "01. DEMANDA NYR 2022-00034". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.299171 del 22 de marzo de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314b0700bb53bc5f324892a1ea75552021da018e1933bbe10386b665fc1a0f5**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00010-00
Demandante: Olga Marlén Ramírez García
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Olga Marlén Ramírez García, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio de 31 de mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN- GUTAH 2, por medio del cual la entidad demandada negó la reclasificación y pago de los haberes dejados de percibir por la demandante como jefe de la oficina de asuntos jurídicos del Hospital Central de la Policía Nacional y del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto frente al primero.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que, en el escrito de la demanda, se indican como pretensiones de la demanda, entre otras, las siguientes:

“(…) PRIMERA: Se declare la Nulidad del Oficio fechado 31 de Mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN- GUTAH 29, mediante el cual se negó a:

- Realizar la reclasificación en la Historia Laboral de la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA en el grado correspondiente al cargo desempeñado como “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional.

- Realizar el Pago de Haberes dejados de Percibir por la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ GARCÍA mientras realmente ejerció el cargo de “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional.

Se haga el precedente pago de Haberes dejados de percibir, con la correspondiente indexación, ya que el salario de un Técnico es inferior al que debía recibir la Dra. OLGA MARLÉN RAMÍREZ

GARCÍA mientras realmente ejerció el cargo de “Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos” del HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional.

En el lapso: Desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil nueve (2009), hasta el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDA: Se declare la nulidad del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad, al no responder la apelación estructuró la negación a nuestro recurso de apelación interpuesto en contra del referido oficio fechado 31 de mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN-GUTAH 29.

TERCERA. Que se ordene la liquidación y pago de los haberes correspondientes a los tiempos laborados por la convocante, realizando el pago de la totalidad de los factores salariales y prestacionales a la parte Actora, tales como Prima de Actividad, Prima de Servicios, subsidio familiar y demás prestaciones sociales por el tiempo requerido en el lapso: Desde el día catorce (14) de septiembre del año dos mil nueve (2009), hasta el día dieciséis (16) de Junio del año dos mil dieciséis (2016) (...)

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones señaladas anteriormente, se observa que las mismas no son claras, específicamente en lo que al restablecimiento del derecho se refiere, lo anterior, por cuanto conforme lo señalado en la pretensión primera y los hechos de la demanda, la demandante pretende el reajuste de los salarios y prestaciones que considera debió recibir como asesor y no como técnico (ver hecho 5º de la demanda), no obstante, en la demanda pretende el pago de la totalidad de factores salariales y prestacionales de manera general, sin indicar si se trata de un reajuste o nivelación salarial y prestacional.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar la pretensión en el sentido de indicar si lo pretendido es el reajuste de los salarios y prestaciones conforme el cargo de “Asesor Policía” que señala desempeñó descontando lo que recibió como técnico de la entidad o si lo pretendido es el pago total de los mencionados emolumentos.

De igual forma, se observa que, en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, se hace referencia a un perjuicio moral, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se hace referencia alguna frente al mismo, razón por la cual deberá aclarar este aspecto, señalando de manera expresa y específica si pretende su reconocimiento y pago.

b. concepto de violación

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cómo se configuran los cargos de nulidad invocados ampliando la argumentación en la que sustenta los mismos, lo anterior, por cuanto no especifica cargos concretos de nulidad frente a los actos administrativos acusados. (Artículo 162 numeral 4o de la Ley 1437 de 2011)

c. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

d. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

e. Copia del acto administrativo acusado

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como anexos obligatorios de la demanda, los siguientes:

“(...) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...) (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda no se encuentra copia del Oficio fechado 31 de mayo de 2020, Radicado: GS-2021-031486- SUSAN- GUTAH 29, y tampoco se aporta copia de la petición con la cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación y del cual solicita que ante su falta de respuesta se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto.

De igual forma, aun cuando la parte demandante señala que los documentos se encuentran en poder de la demandada, ello no es excusa para que la parte demandante aporte los mencionados documentos, más aún cuando no se manifestó en la demanda que la entidad hubiera negado copia del mismo, y respecto de la petición con la cual pretende demostrar la existencia del silencio administrativo, es claro que quien se encuentra habilitado para ello es la parte demandante comoquiera que fue la que presuntamente radicó el recurso de apelación.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia del oficio acusado con constancia de su notificación, publicación o comunicación y así mismo, copia de la petición con la que pretende demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, con constancia de su radicación efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Olga Marlén Ramírez García** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377cc6c4985249e078f21f9cc27abb615671114470ff7733879a7c22dccda93**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00047-00
Demandante: Hoover Rondón Góngora
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Hoover Rondón Góngora, actuando por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del Oficio S-2021-234486 de 21 de julio de 2021 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. actuando por delegación en materia de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año y el acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 7 de julio de 2021 ante la Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte accionada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – **Inadmitir la demanda** instaurada por **Hoover Rondón Góngora** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d22e83a3f7a20a95a2b8ce26583b92b0a9923eb31406c8d6101041ce9d578dc**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00059-00
Demandante: Omar Rodrigo Lucero Calderón
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Omar Rodrigo Lucero Calderón, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de octubre de 2021, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de los emolumentos derivados de la configuración laboral entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la

demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

b. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificado el testigo Yesid García Mosquera, la parte demandante deberá indicar dicha información.

c. Copia del acto administrativo acusado

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como anexos obligatorios de la demanda, los siguientes:

“(…) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda se observa que la parte demandante aporta copia de la reclamación administrativa de 25 de octubre de 2021, dirigida a la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E, la cual acompaña del siguiente correo electrónico:



Revisada la página web de la entidad demandada se evidencia que cuenta con los siguientes correos electrónicos:

Dirección: Calle 66 No. 15-41
Código postal: 111221
Ventanilla de Correspondencia: Calle 66 No. 15-41
Correo institucional Correspondencia: correspondencia@subrednorte.gov.co
Conmutador: 57 60 (1) 4431790
Correo electrónico institucional: correspondencia@subrednorte.gov.co
Correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
[Link al formulario de solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y denuncias.](#)
Horario de Atención:
Lunes a jueves: 7:00 a. m. - 4:30 p. m.; viernes: 7:00 a. m. - 4:00 p. m.
Ciudad: Bogotá - Colombia

De lo anterior, se observa que el correo notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co, no es uno de los correos dispuestos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para la recepción de notificaciones o correspondencia, es más al corroborar dicha dirección electrónica se evidencia que la misma corresponde a la Red de Salud Norte E.S.E. , la cual pertenece a las empresas sociales del estado de la ciudad de Santiago de Cali.

Así las cosas, la parte demandante, deberá aportar copia de la petición con la que pretende demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, con constancia de su radicación efectiva ante la entidad demandada.

d. documentos que pretende hacer valer

Analizado el acápite correspondiente a las pruebas aportadas, se evidencia que la parte demandante, señala que junto con el escrito de demanda allega, entre otros, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y las constancias de pago de los aportes de seguridad social. No obstante lo anterior, verificados los archivos de la demanda, las mencionadas documentales no fueron aportadas, y, en consecuencia, comoquiera que corresponden a un anexo obligatorio de la demanda deberá allegarlos

(Artículo 166 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

e. el poder para actuar

De la revisión del poder allegado se evidencia que el demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón**, confirió poder especial amplio y suficiente al abogado **Diego Fernando Ballen Boada**, de la siguiente manera:

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: OMAR RODRIGO LUCERO CALDERÓN
DEMANDADO: SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
REF. PODER

OMAR RODRIGO LUCERO CALDERON, mayor de edad, con domicilio de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 79.048.379 de Bogotá, mediante el presente documento, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.023 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente Demanda Administrativa, adelante todos los trámites judiciales y lleve hasta su culminación, en contra de **SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** a fin de que se reclamen en mi favor el pago y reliquidación de salarios, reliquidación de los aportes pensionales, primas, cesantía, interés a la cesantía, reliquidación de aportes a la seguridad social, indemnización moratoria, vacaciones, bonificaciones especiales, indemnización por la no consignación de las cesantía en el fondo respectivo, pago de aportes a la seguridad social, auxilio de transporte legal y extra legal, días adicionales de vacaciones, auxilio de alimentación, prima extralegal, bonificaciones por productividad, prima de servicio, auxilio médico, auxilio educativo, indemnización por terminación sin justa causa, suspensión ilegal del contrato de trabajo, descuentos no autorizados, licencias no remuneradas, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, ayuda especial para salud, compensación extraordinaria, sanción por el no pago de los intereses a la cesantía, tiquetes, cuotas de admisión, reconocimiento por antigüedad, bonificaciones o incentivos de productividad, reintegro y demás aspectos laborales no reconocidos en desarrollo de la relación laboral, incentivo por no ausentismo. Suspensión ilegal del contrato, licencias no remuneradas.

El apoderado cuenta con amplias y plenas facultades para conciliar, transar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, y demás facultades legales contempladas en el artículo 74 del C.G.C. para la adecuada defensa de los intereses de la Compañía.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, atendiendo a que en el poder conferido no se especifica el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y así mismo se dirige al Juez Laboral del Circuito, el poder deberá modificarse estableciendo de manera clara el acto administrativo acusado y la autoridad judicial a la que se dirige.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Omar Rodrigo Lucero Calderón** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE MARZO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE MARZO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd621dacba41f2e7cb5bd61b82a1f093925e7c03a7019479e70ace05e24a9a3f**

Documento generado en 23/03/2022 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>